**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2021-15031 de fecha 16 de diciembre de 2021, con VITAL N° 060000000000000165413, la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de Tauramena remite a CORPORINOQUIA registro fotográfico de la siguiente situación (Fol. 1):

*"(...) Queja por tala indiscriminada de árboles Predio la roca Vereda el Guira (...)".*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.22.192 del 12 de mayo de 2022 (fls.3-4), Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 12 de mayo de 2022, en el predio La Roca, Vereda La Guira del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.22.0637 del 23 de junio de 2022 (fls7-12).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0637 del 23 de junio de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el predio La Roca, Vereda La Guira del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, el día 28 de mayo de 2022, en atención a la queja presentada por tala y quema; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

*"(...)*

***3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA***

*En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.192 del 12 de mayo del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.*

*Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde mencionaban el predio y la vereda. Una vez allí, mientras se realizaba el recorrido, se logró identificar la tala y quema de 1.5 ha aproximadamente; encontrando en el área afectada el remanente de los tocones, y ramas de brinzales, latizales e individuos arbóreos de las especies chaparro (Curatella americana), Guarumo (Cecropia peltata), fierrolanzo (Vismia sp), individuos que fueron aserrados con motosierra, con diámetros a la altura del tocón de hasta de 50 cm. (ver fotografía 1,2,3,4, 5 y 6). Por parte de la señora María Del Llano Calixto con el fin de cultivar pasturas para manejo de proyecto ganadero.*

*Así mismo, en el área de influencia directa se evidencio que la tala y quema la realizaron sobre la faja protectora del caño Guira, las especies encontradas se caracterizan por ser pioneras y presentaban alturas inferiores a siete metros, la pendiente promedio es inferior al 5% aproximadamente. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de 3.1.4 Bosque de galería y ripario Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de*

*estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario. Debido a que el área correspondía a un bosque se determina que se infringió el decreto 1076 del 2015, el ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14, establece que Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales; así mismo, la presunta infractora no solicito la autorización para aprovechamiento forestal como lo establece el ARTICULO 2.2.1.1.7.1, Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad; sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono ($CO_2$), monóxido de carbono (CO), Metano ($CH_4$), óxidos de nitrógeno (NO y $NO_2$), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.*

*Finalmente, se reitera que la acción realizada por la presunta infractora, la señora María del Llano Calixto, identificada con cédula de ciudadanía 23467909, causó impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la* ***resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".*

*(...)"*

***4. CONCEPTO TECNICO***

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 12 de Mayo de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.192 del 12 de mayo del 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunta infractora a la señora María de Llano Calixto, identificada con cedula de ciudadanía No. 23467909, por la realización de tala y quema de 1.5 ha aproximadamente en el predio la Roca, ubicado en la vereda la Guira, jurisdicción de Municipio de Tauramena, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque galería y ripario., con brinzales, latizales e individuos arbóreos de especies chaparro (Curatella americana), Guarumo (Cecropia peltata), fierrolanzo (Vismia sp)que presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta 100 cm. Por ende, se determina que la actividad realizada por la presunta infractora mencionada anteriormente genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, además se resuelve que infringió el ARTICULO 2.2.5.1.3.14 Y ARTICULO 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 del 2015.*

*Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva autorización de*

*aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en la resolución 500.41 16-1780 del 29 de diciembre del 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado sobre la cobertura Bosque de galeria y riparío. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar, Respecto al grado de afectación se pondera como leve, factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica se encontró el registro de la señora María del Llano, identificado con cedula de ciudadania No.23467909, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación identificada en el grupo A5 ( pobreza extrema):*

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.22.192 del 12 de mayo del 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.*

*(...)"*

**PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO**

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0637 del 23 de junio de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora MARÍA DEL LLANO CALIXTO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 23.467.909.

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonia con el anterior instrumento internacional, la Constitución Politica de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la politica ambiental del pais, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del pais y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás**

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

**disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 12 de mayo de 2022, se determinó como presunto infractor a la señora MARÍA DEL LLANO CALIXTO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 23.467.909, quien según el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0637 del 23 de junio de 2022, realizó *tala y quema de 1.5 ha aproximadamente en el predio la Roca, ubicado en la vereda la Guira, jurisdicción de Municipio de Tauramena, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque galería y ripario., con brinzales, latizales e individuos arbóreos de especies chaparro (Curatella americana), Guarumo (Cecropia peltata), fierrolanzo (Vismia sp)que presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta 100 cm*, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 4°39'16,00"N Longitud: 72°34°27,00"O. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso por esta Autoridad Ambiental.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, la señora MARÍA DEL LLANO CALIXTO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 23.467.909, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, emitido por Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos

emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 12 de mayo de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en el predio La Roca, Vereda La Guira del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 4°39'16,00"N Longitud 72°34°27,00"O, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por actividades de tala y quema de 1.5 ha aproximadamente, bajo la cobertura de Bosque galería y ripario., con brinzales, latizales e individuos arbóreos de especies chaparro (Curatella americana), Guarumo (Cecropia peltata), fierrolanzo (Vismia sp) que presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta 100 cm; infringiendo lo establecido el artículo 2.2.5.1.3.14 y artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora MARÍA DEL LLANO CALIXTO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 23.467.909, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 y artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0637 del 23 de junio de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 12 de mayo de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.334 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA DEL LLANO CALIXTO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 23.467.909, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El concepto técnico No. 500.8.2.22.0637 del 23 de junio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio

ambiental No.200.32.7.22.334 y que quedará a disposición de la parte investigada para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión a la señora MARÍA DEL LLANO CALIXTO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 23.467.909, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Revisó: Heidy Yiovairs Pulido Guerrero - Abogado - SG/ Contrato de prestación de servicios profesionales No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022*

MAYERLIN CADENA

*Proyectó: Mayerly Cadena Acosta - Profesional de Apoyo Secretaria General - Contrato de prestación de servicios profesionales No. 120-12-13-22-446 del 13 de septiembre de 2022.*